

**LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS Y SU RÉGIMEN IMPOSITIVO****Juan Manuel PONCIO - Santiago ORTEGA - Lucas CABALLERO**

**Resumen:** La presente monografía busca indagar respecto de los aspectos más relevantes del régimen impositivo al que se encuentran sujetas las Sociedades por Acciones Simplificadas. A esos efectos, a través del análisis del Título III de la Ley Nacional N° 27.349 que las regula y la Ley 27.430 que contienen previsiones específicas en materia tributaria respecto a este tipo de sociedades, se intentará determinar los beneficios impositivos de las mismas y sus alcances.

**Palabras Clave:** Sociedad por Acciones Simplificadas – Ley Nacional N° 27.349 – Ley Nacional N° 27.430 – Apoyo al capital emprendedor – régimen impositivo

**Abstract:** The present monograph seeks to analyze the most relevant aspects of the tax regime to which the Simplified Limited Companies are subject. For these purposes we will try to determine their tax benefits and their scope through the analysis of Title III of National Law N° 27.349 that regulates them and Law 27.439 that contain specific provision on tax matters regarding these types of companies.

**Key Words:** Simplified Limited Companies – National Law N° 27.349 – National Law N° 27430 – Support to the entrepreneurial capital – Tax regime.

**I. NOCIONES PRELIMINARES.****Introducción**

Las Sociedades por Acciones Simplificadas (en adelante “SAS”) son un nuevo tipo societario creado por la Ley N° 27.349, denominada Ley de “Apoyo al Capital Emprendedor”.

Esta nueva normativa, que vino a instaurar legalmente en el derecho nacional novedosas instituciones como “el emprendedor” y las “SAS” entre otras, tiene su origen en el proyecto que el Poder Ejecutivo Nacional envía a la Cámara de Diputados en el mes de septiembre del año 2016. Allí, en la nota de elevación, se expuso que la voluntad principal era brindarle una solución a las pequeñas y medias empresas (PyMEs) y emprendedores de nuestro país.

Textualmente exponía la nota de elevación: *“se pone a consideración del Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley de apoyo a la actividad emprendedora, dirigido a regular dos cuestiones diferenciadas, a saber: por un lado, medidas tendientes al apoyo del emprendedorismo y el desarrollo en el país del “capital emprendedor”, y por otro, la creación de un nuevo tipo societario, la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS.), que se regirá por las disposiciones de la ley y, supletoriamente, por los correspondientes capítulos de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias.”*

Asimismo, en relación a la necesidad de contar con un texto legal autónoma para regular estas nuevas nociones e instituciones, la nota de elevación hacía alusión a: *“...la necesidad de contar con*

*un cuerpo normativo autónomo para las nuevas empresas, en particular, aquellas micro, pequeñas y medianas y, en especial, para los emprendedores, ha sido una demanda de antigua data, ante la insuficiencia de las formas o tipos regulados en la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984, frente a las nuevas expresiones de formas empresarias que requieren marcos normativos más dinámicos, menos rígidos y plazos de inscripción abreviados...”.*

Finalmente, respecto de los antecedentes de las SAS, exponía la nota que en el derecho comparado existían ya este tipo de sociedades, cada una con sus propias particularidades, pero con un núcleo de desarrollo común que permitía sus análisis en nuestro derecho posibilitando así su materialización en una nueva legislación que las nuclee. De esta forma, mencionaba a las “Société par actions simplifié” consagradas en el Derecho Francés y las “Limited Liability Partnership” (LLP) y las “Limited Liability Company” (LLC), contratos que se hallan estipulados en la legislación de los Estados Unidos.

En efecto, de una lectura detenida de la nota de elevación que acompaña la presentación del proyecto ante la Cámara de Diputados se puede vislumbrar, claramente, que el objetivo del mismo era darle una estructura jurídica simple, acorde a las necesidades de las pequeñas y medianas empresas y/o de los emprendedores, a través de un tipo societario nuevo con particularidades propias que lo distinguan de los ya existente en nuestra legislación.

A través del presente trabajo intentaremos indagar respecto de las Sociedades por Acciones Simplificadas en lo que respecta, puntualmente, a los aspectos más relevantes del régimen impositivo que las regula.

Intentaremos responder, en definitiva, los siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es el marco regulatorio del régimen impositivo de las SAS?
- ¿Dicho marco regulatorio, prevé beneficios impositivos que hagan viables a las SAS desde el punto de vista jurídico-tributario?;
- ¿La legislación que regula la materia impositiva, acogió debidamente a las SAS según el fin con el que fueron creadas?
- ¿Los organismos fiscales, nacionales y provinciales, acompañaron reglamentariamente a las SAS como herramienta para las pequeñas y medianas empresas y los emprendedores o por el contrario, han puesto una mirada celosa sobre su constitución y actuación en la actividad comercial diaria?

Sobre todo ello intentaremos ahondar en el presente trabajo.

#### **Las fuentes.**

La doctrina entiende e interpreta, a partir de análisis del contenido del texto legislativo, que las fuentes principales de esta Ley Nº 27.349, concretamente en lo que refiere a las Sociedades por Acciones Simplificadas, son las siguientes:

- ✓ La ley mexicana, respecto a todo el sistema de medios electrónicos empleados en la normativa;
- ✓ La ley chilena, en punto a que no haya un objeto único y que el proceso constitutivo sea tradicional pero más ágil;

✓ La ley colombiana, tomando algunos principios como la posibilidad de prohibir la transferencia de las acciones por más de 10 años y posibilitar la libertad de facultades del directorio, sin llegar a su supresión manejando la unipersonal por la asamblea de un solo socio.

✓ La ley francesa, de la que se tomó la idea original de hacer sociedades unipersonales de responsabilidad limitada y luego sociedades por acciones simplificadas, con la clara diferencia que en Francia son dos institutos diferentes<sup>816</sup>.

#### **La normativa aplicable.**

Conforme lo dispuesto por el art. 150 del Código Civil y Comercial de la Nación, las legislaciones y regulaciones aplicables a las Sociedades por Acciones Simplificadas, según su jerarquía normativa, sería las que se exponen a continuación:

- a. Las normas imperativas de la Ley Nº 27.349;
- b. Las normas imperativas de la Ley Nº 19.550, conciliados con las disposiciones de la Ley Nº 27.349
- c. Las normas imperativas del Código Civil y Comercial de la Nación.
- d. Las normas del estatuto social de la SAS.
- e. Las normas supletorias de la Ley Nº 27.349.
- f. Las normas supletorias de la Ley Nº 19.550, conciliadas con las disposiciones de la Ley Nº 27.349.
- g. Las normas supletorias del Código Civil y Comercial de la Nación.<sup>817</sup>

#### **Las características.**

Los principales aspectos que caracterizan a las Sociedades por Acciones Simplificadas y que, por ende, las individualizan y distinguen del resto de los tipos societarios, son en líneas generales los siguientes:

- ✓ Puede ser constituida por una sola persona humana o jurídica.
- ✓ Limita la responsabilidad del socio.
- ✓ Constitución y modalidad operativa simplificada, a partir de la desburocratización de sus trámites y la celeridad para obtener y poder contar con las herramientas necesarias de funcionamiento ante la Inspección de Personas Jurídicas, Administración Federal de Ingresos Públicos e Instituciones Bancarias.
- ✓ Optimización y reducción de costos en el proceso de constitución, ya que todo el proceso se realiza por medios digitales. En el caso concreto de nuestra Provincia tenemos que se encuentra bonificada al cien por ciento la tasa retributiva de servicios y la publicación en el Boletín Oficial.
- ✓ Capital mínimo inferior al que necesitan los demás tipos societarios a los fines de su constitución: las SAS requiere el equivalente a dos Salarios Mínimo Vital y Móvil.

<sup>816</sup> <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/06/12/apuntes-sobre-la-sociedad-por-acciones-simplificada-sas/>

<sup>817</sup> Sánchez Herrero Andrés, Tratado de Derecho Civil y Comercial, T. IX Sociedades, Pag. 1097, 1ª ed. –Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley 2017.

- ✓ Posibilidad de prever en el instrumento constitutivo de la SAS que el aumento del capital, cuando sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital social inscripto, se realice sin requerirse publicidad ni inscripción de la resolución de la reunión de socios.
- ✓ Sus participaciones sociales se denominan acciones y tienen un régimen similar al de las sociedades anónimas, con la sola diferencia que se puede limitar contractualmente la transferencia de las acciones en la S.A.S. por el término de 10 años (art. 48. 2do. párrafo de la Ley N° 27.394).
- ✓ Estructura orgánica: i) Órgano de gobierno: reunión de socios; ii) Órgano de administración: administrador titular; iii) Órgano de representación: representante legal y; iv) Órgano de Fiscalización: es el único que es facultativo del socio o los socios.
- ✓ Los libros societarios y contables con los que obligatoriamente debe contar una SAS deben llevarse por medios digitales.

## II. NOCIONES INTRODUCTORIAS AL ANÁLISIS IMPOSITIVO

El legislador ha dejado plasmado en el proyecto de la Ley N° 27.349 la necesidad de crear una herramienta más dinámica, desburocratizando y simplificando los trámites que permiten crear y administrar una S.A.S., con el objeto de proporcionar un marco legal *“que favorezca la creación de nuevas empresas y, particularmente, sirva de apoyo para la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de “capital emprendedor” en la República Argentina.”*<sup>818</sup>

Desde esa perspectiva, analizaremos cual o cuales son las herramientas diseñadas por dicha legislación, desde el aspecto jurídico tributario, para lograr el cometido de simplificación, teniendo en consideración la profunda complejidad y asimetría que caracteriza al Sistema Tributario Argentino<sup>819</sup>.

En ese sentido, la referida Ley N° 27.349 en el artículo 60º alude a la *“simplificación”* y establece al respecto algunas ventajas que describe del siguiente modo:

*“...1. Las entidades financieras deberán prever mecanismos que posibiliten a la SAS la apertura de una cuenta en un plazo máximo a establecer por la reglamentación, requiriendo únicamente la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto y constancia de obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT). Las entidades financieras no estarán obligadas a otorgar crédito a la SAS titular de la cuenta.*

*2. La SAS inscripta en el registro público tendrá derecho a obtener su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el trámite en la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o ante cualquiera de sus agencias, sin necesidad de presentar una prueba de su domicilio en el momento de inicio del trámite sino dentro de los doce (12) meses de constituida la SAS.*

*Los socios de las SAS no residentes en la República Argentina podrán obtener su Clave de Identificación (CDI) dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el trámite en la página web*

---

818 VÍTOLO, DANIEL R., “LA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA (SAS). ¿UN DESAFÍO A LA IMAGINACIÓN O UNA PRÓXIMA REALIDAD?”, artículo publicado en <http://eol.errepar.com/sitios/ve/html/20160921044644772.html>. VÍTOLO\_Q1

819 Para ampliar sobre este punto ver AGOSTO, Walter. “El ABC del sistema tributario argentino”. Documento de Políticas Públicas/Análisis N°188. Buenos Aires: CIPPEC. <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/08/188-DPP-ADE-EL-ABC-del-sistema-tributario-argentino-Julio-2017.pdf>

de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o en cualquier agencia de dicho organismo...”.

Es decir que, la “simplificación” prevista por la ley desde el aspecto jurídico – tributario refiere exclusivamente a la posibilidad de obtener en el término de veinticuatro horas la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.); esto es, la clave con la que la AFIP identifica a quienes desarrollan sus actividades en carácter de autónomos.

Ello es lo que plasma la Ley. Ahora bien, lo que concierne a la implementación material y concreta de dicha herramienta no ha sido del todo sencilla.

La primera en regularla y ponerla en funcionamiento fue la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y luego, algunas provincias tales como Buenos Aires, Córdoba y Corrientes, quienes han reglamentado la disposición legislativa aludida mediante Resolución Conjunta con la AFIP-DGI que permite obtener la CUIT en 24 horas.<sup>820</sup>

### **III. LA RESOLUCIÓN CONJUNTA AFIP y MINISTERIO DE FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

Con el objeto de posibilitar la obtención de la clave tributaria dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el trámite en el sitio “web” de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP-DGI), sin necesidad de presentar prueba del domicilio en el momento de inicio del trámite sino dentro de los doce (12) meses posteriores a la constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), las administraciones de recaudación nacional y provincial acordaron reglamentar en una única norma conjunta el ejercicio del derecho conferido por la ley, estableciendo el procedimiento en materia de inscripción y asignación de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) para las sociedades con domicilio legal en dichas jurisdicciones, mediante la Resolución N° 4264/2018.

La referida legislación reglamentaria destaca entre las consideraciones que justifican su dictado *“la necesidad de establecer mecanismos que simplifiquen los trámites y promuevan la utilización de nuevas tecnologías de información y comunicación”* simplificando y poniendo énfasis en la *“eficiencia, economía y calidad”* de los procedimientos *“en armonía con el Artículo 64 de la Constitución de la Provincia de Córdoba en cuanto se protege, fomenta y orienta el progreso, uso e incorporación de la ciencia y la tecnología.”*

El procedimiento, según establece la referida resolución, inicia con la petición efectuada por el interesado ante la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS de la Provincia de Córdoba, completando el formulario disponible en el servicio informático “Ciudadano Digital” del sitio “web” <https://cidi.cba.gov.ar/>, que contendrá: la información de la sociedad en formación, de los socios que la integrarán, la adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico y la designación de un Administrador de Relaciones (AR).

El formulario debe ser completado por el responsable (la norma aclara que responsable es el representante legal o el sujeto autorizado) quien accederá con su Clave Única de Identificación

---

820 Vgr. Resolución General AFIP 4098/2017 de fecha 28 de julio de 2017, Resolución General 4173/2017 de fecha 26 de diciembre de 2017, Resolución General 4264/2018 del 15 de junio de 2018 y Resolución General 4402/2019 de fecha 22 de enero de 2019.

Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) y su Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 o superior.<sup>821</sup>

La DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS será la encargada de, una vez obtenida y analizada la información y documentación recibida para la inscripción, remitir a través de un servicio “web” la solicitud a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a efectos de su verificación y asignación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) a la sociedad.

La AFIP-DGI, una vez recibida la información, se encargará de validar la Clave, habilitar el servicio “Domicilio Fiscal Electrónico” e informar a la Inspección de Personas Jurídicas la clave asignada para que ésta última proceda a la comunicación al solicitante por el mismo servicio “web” que utilizó para su inscripción.

La AFIP-DGI, conforme lo indica la reglamentación, se reserva la facultad de “bloquear” la continuación del trámite en caso de que las mencionadas identificaciones se encuentren en quiebra, sean inexistentes, pertenezcan a personas fallecidas, posean identificación inactiva por encontrarse en la base de contribuyentes no confiables (base e-apoc) o por suplantación de identidad u oficio judicial. Del mismo modo, se reserva la facultad de ampliar las causales de “bloqueo” ya que la misma norma, luego de mencionar tales supuestos, concluye con la descripción “entre otras causales”, con lo que va de suyo que para quienes dictaron la resolución la descripción es sólo a título enunciativo.

El otorgamiento de la CUIT aparece entonces como una decisión discrecional de la Administración Federal de Ingresos Públicos que puede no concederla por las causales supra reseñadas o por otras causales que establezca en el futuro; siendo ello un aspecto controvertido de la norma que entra en pugna con la doctrina y jurisprudencia más especializada en materia tributaria.

La importancia del otorgamiento de la CUIT es fundamental para la vida de un sujeto tributario –en el caso, las SAS- ya que constituye una habilitación indispensable y necesaria a los fines de que el ente pueda ejercer las actividades propias de su objeto; con lo que es evidente que su concesión no puede quedar librada a la voluntad discrecional del organismo de recaudación nacional.

Al respecto, resulta pertinente resaltar que con relación a las facultades para “limitar” o “cancelar” la CUIT existen ya numerosos antecedentes jurisprudenciales que declaran inconstitucional la “auto atribución” de estas funciones por parte del Fisco Nacional, quien lo hace a partir de las facultades amplias que le confiere el Decreto Nº 618/97. En la causa “FDM Management SRL”<sup>822</sup>, donde se sostuvo que la AFIP no se encuentra facultada para limitar o cancelar la clave tributaria, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó firme el fallo de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en cuanto dispuso que las facultades delegadas por el decreto admiten la posibilidad de regular lo relativo a la “forma y modo” en que los contribuyentes deben inscribirse pero no cuenta con la “potestad de cancelar o dar de baja la CUIT” y destaca la importancia de la CUIT resaltando que “una medida de este tipo significa la desaparición de la identidad tributaria del contribuyente o responsable que le impide desarrollar su actividad en el marco de la legalidad”.

Con el mismo rigor, se ha expedido la jurisprudencia recientemente, sosteniendo: “Puesto que la inhabilitación de la CUIT no es un elemento meramente accesorio o secundario, sino que

---

821 Vgr. Resolución general de AFIP nro. 3.173 y sus modificatorias.

822 “FDM Management SRL c/ EN-AFIP-DGI s/ amparo-ley 16.986”20/08/2014, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, Id SAIJ: FA14000138

*constituye un requisito sustancial para que los contribuyentes y responsables puedan ejercer sus actividades y obligaciones tributarias en el marco de la legalidad y la permanencia en la base de contribuyentes no confiables torna hartamente dificultoso que una persona quiera contratar con quien se encuentra catalogado de dicha manera, se juzga que la demora en el dictado de la sentencia definitiva muy probablemente tornaría abstracta la cuestión e impediría en forma irreversible el tratamiento de la pretensión de fondo, lo cual configura el peligro grave e irreparable invocado por la recurrente, vinculado con la subsistencia misma de la empresa.” (“Ferola Pablo Salvador c/ EN-AFIPDGI s/ amparo ley 16.986”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala/Juzgado: IV, 1-11-2018).*

#### **IV. LA RELEVANCIA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO.**

En el marco del presente trabajo, en el que se pretende abordar la utilización de las Sociedades por Acciones Simplificadas como herramienta para el desarrollo del capital emprendedor, deviene necesario indagar sobre los aspectos más relevantes del régimen impositivo al que se encuentran sujetas estas entidades.

En efecto, como se expuso precedentemente, mediante la ley 27.349 denominada Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, se introdujo en la normativa nacional esta nueva tipología societaria: las Sociedades por Acciones Simplificadas que, según surge del mismo texto del proyecto de ley con el que fuera presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, persigue dos grandes objetivos:

(i) Apoyar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, y promover la generación y desarrollo de capitales emprendedores que tiendan a fomentar el desarrollo de actividades productivas.

(ii) Crear un nuevo tipo societario, la Sociedad por Acciones Simplificada (en adelante, SAS), fuera de la ley 19.550, que conceda mayor flexibilidad y a la vez reconozca un espacio relevante a la autonomía de la voluntad<sup>823</sup> (Marcelo Perciavalle – 2018).

Se trata ciertamente de un nuevo marco normativo inserto dentro de las políticas públicas de fomento que procura facilitar la constitución, promoción y el crecimiento de pequeñas y medianas empresas, con un cúmulo de instrumentos y medidas tendientes a cumplimentar los fines trazados.

Dentro de estos instrumentos, nos interesa examinar en el presente apartado el régimen tributario que le resultará aplicable, de modo de dimensionar correctamente sus alcances y poder conocer, si en su faz financiera y recaudadora el Fisco Nacional también acompaña de modo efectivo el fomento y desarrollo de esta nueva figura societaria o si, por el contrario, tiene una conducta más bien indiferente o en su caso, una mirada desfavorable.

Ese será el norte de esta reseña, a partir de un análisis reflexivo de las normas dictadas en la materia, los comentarios doctrinarios ensayados en su entorno y el juicio crítico que podamos formar como corolario de ello, procurando arrojar certezas que permitan precisar, dentro del tema que es objeto de estudio, los efectos concretos que esta novedosa figura societaria ha de producir en su andar –en el caso de este trabajo- frente al Fisco Nacional.

Con lo que, reparando en la importancia y actualidad del tema, además de indagar en un tema novedoso y de sumo interés práctico, buscaremos dar certidumbre sobre los alcances de sus

---

823 Cfme. Perciavalle, Marcelo, en “SAS – Ley Comentada de las Sociedades por Acciones Simplificadas” (Primera Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial ERREIUS, Año 2018, p. 3 y ss)

regulaciones impositivas, convencidos que estas últimas constituyen uno de los pilares sustanciales de la seguridad jurídica tan requerida para la concreción de nuevas inversiones.

A nadie escapa que el conocimiento y la estabilidad de las normas impositivas, concretamente, los alcances de su impacto económico, constituyen un elemento más que dirimente en el desarrollo de toda inversión productiva.

Como observara Ernesto Martorell, más allá del profundo interés en que el voluntarismo expresado en el texto llegue a buen fin, y tanto el “crowdfunding” como las SAS no sean la barca de Caronte y logren llevarnos a las tierras de promisión anheladas, es preciso tener siempre presente el pensamiento del insigne comercialista brasileño Fabio Konder Comparato, en cuanto a “*produzir políticas, nao leis*”; desde que son las políticas, no las leyes, las que cambian el perfil de las naciones y mejoran la calidad de vida de sus habitantes y no las meras creaciones intelectuales<sup>824</sup> (Martorell, Ernesto – 1984).

A continuación, intentaremos dar respuesta, dentro del limitado ámbito de estudio del presente trabajo, al interrogante planteado.

## V. EL OBJETIVO TRAZADO Y LAS REGULACIONES IMPOSITIVAS VIGENTES

Es claro el objetivo trazado en la ley de plasmar una herramienta de simplificación burocrática, proporcionando un marco legal que favorezca la creación de nuevas empresas y sirva de apoyo para la actividad emprendedora y la generación de capital emprendedor.<sup>825</sup>

En este sentido y entre muchas otras medidas normativas y reglamentarias adoptadas al efecto (constitución ágil en Inspección de Personas Jurídicas), en el artículo 60 de la ley se prescribió la necesidad que las entidades financieras proveyeran a la apertura de la cuenta bancaria de un modo expeditivo y que la Administración Federal de Ingresos Públicos, proceda a otorgarle la clave única de identificación tributaria (CUIT) dentro de las 24 horas de presentado el trámite por parte de la SAS<sup>826</sup>.

Ahora bien, más allá de esta clara “simplificación” burocrática que también alcanza a la Administración Tributaria, lo que interesa en este apartado es examinar el régimen impositivo sustancial al que las mismas están sujetas para poder conocer -tal como se planteó- si la actividad que en definitiva desarrollen tendrán prebendas fiscales que las hagan más propicias que otras estructuras societarias o si ello resultará un aspecto indiferente o incluso negativo a la hora de evaluar su utilización.

Por lo que a continuación abordaremos el tratamiento impositivo sustancial que corresponde asignar a las SAS conforme el ordenamiento tributario nacional.

---

824 Cfme. Martorell, Ernesto, al prologar la obra citada en nota 1; haciendo referencia a la obra de Konder Comparato, Fabio, “Produzir políticas, nao leis” (Jornal do Brasil, 8/1/1984, nota editorial).

825 Cfme. Vítolo, Daniel, “La Sociedad Anónima Simplificada (SAS). ¿Un desafío a la imaginación o una próxima realidad?” (<http://eol.errepar.com/sitios/ve/html/20160921044644772.html>. VITOLLO\_Q1)

826 Tal como se abunda en este trabajo, la clave de identificación fiscal debe ser otorgada por la AFIP una vez inscripta la SAS, sin tener que presentar en ocasión de iniciar dicho trámite la prueba de su domicilio que regularmente se requiere a los contribuyentes cuando solicitan la citada clave (Resolución General Conjunta AFIP-IGJ 4098-E/2017). En el mismo sentido se observa también la posibilidad de instrumentar sus operaciones en comprobantes “A”, sin estar sujetas al régimen de las facturas “M” (Resolución General AFIP 4114-E).

Primero nos centraremos en las normas impositivas vigentes al momento de sanción de la ley que las creó y luego, lo haremos a la luz de las modificaciones legislativas que ha sufrido el andamiaje jurídico-tributario argentino y que incidieron de modo sustancial sobre su tratamiento.

Finalmente introduciremos una reseña de los beneficios fiscales establecidos por la Ley N° 27.349, artículos 7° a 10°, a los que podrá acceder la Sociedad por Acciones Simplificada en los casos que se instituya como una sociedad inversora en capital emprendedor.

### **V.1. EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LAS SAS AL MOMENTO DE SU CREACIÓN.**

A la fecha de sanción de la Ley N° 27.349, que dispuso en su Título III la creación de las Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), las leyes que regulaban la materia tributaria de nuestro país no contemplaban de manera expresa el alcance impositivo que debía darse a las SAS, dado que la nueva tipificación societaria no vino de la mano de un acompañamiento legislativo tendiente a regular la materia tributaria.

Los aspectos más relevantes a considerar en dicho marco eran los siguientes:

#### **(i) Impuesto a las Ganancias.**

Se desarrollaron dos corrientes doctrinarias sobre el asunto, partiendo ambas de la premisa común que la Ley de Impuesto a las Ganancias no contemplaba de manera expresa el tratamiento impositivo aplicable para las Sociedades por Acciones Simplificadas.

La primera sostenía que las SAS debían tributar la gabela conforme lo dispuesto por el artículo 69° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, tal como lo hacen las sociedades de capital, por más que no estuvieran mencionadas taxativamente en los incisos del artículo mencionado.

La segunda, por su parte, sostenía que las SAS quedaban comprendidas en el artículo 49° inciso b) de la misma Ley, con lo que debía tributar como el resto de las sociedades constituidas en el país, esto es, con el mismo régimen de las empresas unipersonales.

La diferencia fundamental radica en que bajo la tesis mantenida por la segunda de las posturas mencionadas, las rentas de la sociedad se distribuyen al final del ejercicio entre los accionistas y son ellos quienes deben incluir el resultado distribuido en su declaración jurada de Impuesto a las Ganancias como personas físicas, tal como ocurre con las sociedades de personas y tributar bajo la escala progresiva que tienen un impacto final sustancialmente menor al emergente de la escala fija con la que tributan las sociedades de capital.

En definitiva, bajo esta hermenéutica, las SAS no serían sujeto pasivo del Impuesto a las Ganancias ya que el mismo sería soportado por sus accionistas.

#### **(ii) Impuesto Sobre los Bienes Personales.**

A partir de la sanción de la Ley 25.585, la tenencia de acciones y otras participaciones en sociedades regidas por la Ley N° 19.550 ha quedado excluida de la imposición del impuesto sobre los bienes personales, pasando a estar alcanzada por un régimen de impuesto cedular, conocido como "*Bienes Personales – Acciones y Participaciones*".

Las SAS, por no tratarse de un tipo social comprendido en la Ley N° 19.550, no estaría obligada frente a este gravamen, sino sus accionistas<sup>827</sup> (Enrique M. Skiarski – 2017).

Bajo esta misma hermenéutica, teniendo en consideración lo establecido por la Ley de Sinceramiento Fiscal, artículo 63, que dispuso la eximición del Impuesto Sobre los Bienes Personales por lo períodos fiscales 2016, 2017 y 2018 a los contribuyentes cumplidores, tenemos que la adopción de este tipo societario también podía resultar beneficioso para sus accionistas desde esta singular perspectiva fiscal.

## V.2. EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO ACTUAL DE LAS SAS

Con fecha 27/12/2017 el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley 27.430 que vino a introducir una reforma integral en materia tributaria y, por ende, con previsiones específicas respecto del tratamiento tributario de las SAS.

A partir de ello, tenemos que:

### (i) Impuesto a las Ganancias.

Con las modificaciones establecidas por la nueva ley se superó el debate suscitado ante la inexistencia de normas impositivas atinentes a las SAS, incorporando de modo expreso a las SAS en el inciso a), punto 1, del artículo 69° de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Con lo que, en adelante, las SAS han de tributar bajo las mismas reglas que las demás sociedades de capital enunciadas en el precepto.

Es decir, por sus ganancias sujetas a impuesto, las SAS quedan comprendidas actualmente bajo la alícuota del treinta por ciento (30%).

A su vez la ley aclara, en el último párrafo del citado inciso a) que *"Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o celebración del respectivo contrato, según corresponda"*.

Dicha tasa del 30% resulta de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1/1/2018 inclusive y hasta el 31/12/2020. En lo que respecta a los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1/1/2021 inclusive, será de aplicación la alícuota del veinticinco por ciento (25%); ello, luego de las modificaciones establecidas por la citada Ley N° 27.430, es lo que rige a la fecha, por disposición de la reciente Ley N° 27.541.

De modo que las alícuotas vigentes para la tributación de las SAS, en el Impuesto a las Ganancias, son las siguientes:

➤ Para los ejercicios fiscales que se inicien desde el 1/1/2018 y hasta el 31/12/2020, resultará de aplicación el treinta por ciento (30%).

➤ Para los ejercicios fiscales que se inicien desde el 1/1/2021 resultará aplicable la alícuota del veinticinco por ciento (25%).

---

827 Cfme. Skiarski, Enrique M, "TRATAMIENTO IMPOSITIVO APLICABLE A LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA" - Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE) – Tomo/Boletín XXXVIII, página 999, (<http://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20170905092541632.html>)

**(ii) Impuesto al Valor Agregado.**

En el caso del Impuesto al Valor Agregado la ley de la gabela no establece un tratamiento especial para este tipo societario, con lo que se aplica la regla general y común a todas las sociedades.

**(iii) Impuesto Sobre los Bienes Personales.**

Al nacer legislativamente las SAS, dijimos que las mismas por no estar comprendidas dentro de los tipos sociales de la Ley Nº 19.550 quedaban excluidas de tributar el impuesto cedular relativo a los bienes personales, quedando alcanzados por dicha gabela sus accionistas en forma personal.

Asimismo, dijimos que la herramienta de las SAS sería atractiva para sus accionistas ya que la sociedad no estaría alcanzada por el tributo y, respecto de las personas humanas, se eliminaría el mismo a partir del período fiscal 2019 según la Ley Nº 27.430 –Sinceramiento Fiscal-.

Ahora bien, con la reciente sanción de la Ley Nº 27.541, este beneficio ha desaparecido, desde que el texto legal no sólo que ha consolidado la vigencia del impuesto, sino que, agravando la situación, ha dispuesto el aumento de las alícuotas respectivas.

**(iv) Estados contables.**

También es dable destacar, de modo sucinto ya que no hace al objeto central de este trabajo, que el artículo 58º de la Ley 27.349 estableció que las SAS deben llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables, que deberán asentarse en el libro de inventario y balances, delegando en la AFIP –ello nos interesa marcar en esta ocasión- la atribución normativa de establecer el contenido y la forma de presentación de los mismos, a través de aplicativos o sistemas informáticos o electrónicos de información abreviada.

Al respecto, el Fisco Nacional, mediante la Resolución General Nº 4115-E, dispuso que: *"A los fines dispuestos por el segundo párrafo del Artículo 58 del Título III de la Ley 27.349, se invita al Ministerio de Producción y a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) a conformar junto con esta Administración Federal, una comisión para determinar el contenido de los estados contables que deberán confeccionar las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS)"*.

Seguidamente, el organismo de recaudación nacional aclara en la citada normativa que: *"Hasta tanto se emita la respectiva norma de alcance general en función de las conclusiones a las que arribe la mencionada comisión, las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) confeccionarán sus estados contables de conformidad con las normas contables profesionales vigentes y presentarán los mismos de acuerdo con el procedimiento establecido por el inciso c) del Artículo 4º de la Resolución General Nº 3.077, su modificatoria y sus complementarias"*.

A la fecha, al no haberse dictado la aludida norma de alcance general, tenemos que las SAS deben confeccionar y presentar sus estados contables conforme la Resolución General Nº 3.077, que estará entonces vigente a estos efectos hasta tanto se determine en definitiva el contenido de los Estados Contable que deberán confeccionar las SAS.

**V. 3. LA SAS COMO SOCIEDAD INVERSORA EN CAPITAL EMPRENDEDOR**

Finalmente tenemos que la ley de capital emprendedor establece en los artículos 7º a 10º de su texto los beneficios fiscales a los que podrán acceder todos aquellos sujetos que realicen aportes de inversión en capital emprendedor.

Asimismo, el Decreto N° 711/2017 vigente desde el 11/9/2017 establece en el Capítulo II, artículos 6° a 19°, la reglamentación del régimen impositivo previsto en la Ley N° 27.349.

Para reseñar los alcances del andamiaje normativo indicado, exponemos las conclusiones del Dr. Vitolo en su trabajo titulado “Emprendedores, Financiamiento y SAS -Un incipiente abordaje a las primeras reglamentaciones”<sup>828</sup>.

Tal como expone el autor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 27349, corresponde advertir que el tratamiento tributario a ser dispensado respecto de los aportes de inversión en capital realizados por inversores en capital emprendedor es uno de los atractivos que pretende presentar la nueva normativa, dado que dichos aportes podrán ser deducidos de la determinación del impuesto a las ganancias, bajo las condiciones y en los porcentajes que establezca la reglamentación.

Sin embargo, cabe destacar que ese beneficio no alcanzaría -en principio-, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 27.349, a los emprendimientos llevados a cabo por meros emprendedores personas humanas que no integran el concepto de inversores en capital emprendedor, sino solo para quienes aporten a instituciones de capital emprendedor, es decir, personas jurídicas -públicas, privadas o mixtas- fondos o fideicomisos constituidos en el país.

A su vez, tenemos que, bajo el régimen legal sancionado, la deducción no podrá exceder el setenta y cinco por ciento (75%) de los aportes efectuados, y hasta el límite del diez por ciento (10%) de la ganancia neta sujeta a impuesto del ejercicio o su proporcional a los meses del inicio de actividades, pudiéndose deducir el excedente en los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes a aquel en el que se hubieren efectuado los aportes.

Para el caso de aportes de inversión en capital en emprendimientos identificados como pertenecientes a zonas de menor desarrollo y con menor acceso al financiamiento, la deducción referida podrá extenderse hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los aportes realizados.

Una particularidad que no es menor y que también advierte el mismo autor es que, para que el régimen resulte aplicable, los aportes de inversión deberán consistir en “...dinero o activos financieros líquidos de fácil realización en moneda local...”.

Adicionalmente, cabe destacar que la deducción no producirá efectos si la inversión total no se mantiene -mínimamente- por el plazo de dos (2) años contados a partir del primer ejercicio en que se realizó la inversión. Si dentro de dicho plazo el inversor solicitase la devolución total o parcial del aporte, deberá incorporar en su declaración jurada del impuesto a las ganancias el monto efectivamente deducido con más los intereses resarcitorios correspondientes.

A su turno, el decreto 711/2017, en su Capítulo II, se ocupa de reglamentar el régimen aplicable a los mencionados beneficios impositivos, de lo que destacamos los siguientes aspectos.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 27.349, debe entenderse por “aporte de inversión” a aquel que se realice en forma directa, o indirecta a través de una institución de capital emprendedor, en un emprendimiento.

Cuando el emprendimiento reciba aportes de inversión a través de su sociedad controlante, local o extranjera, la deducción resultará procedente siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

---

828 Cfme. Vitolo, Daniel R “Emprendedores, Financiamiento y SAS -un incipiente abordaje a las primeras reglamentaciones” - Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE), Tomo/Boletín: XXIX (Cita digital: EOLDC096711A)

- Que el aporte de inversión tenga como destino final e irrevocable la capitalización del emprendimiento en un plazo no mayor a los doce (12) meses de efectuado.
- Que la sociedad controlante posea, al momento de la realización del aporte de inversión, como mínimo el noventa por ciento (90%) de la participación accionaria en el emprendimiento. Asimismo, cuando el aporte de inversión se realice en la sociedad controlante extranjera, el mismo deberá consistir en dinero o activos financieros líquidos de fácil realización en moneda local que se encuentren en el exterior.

De acuerdo con la norma reglamentaria, debe entenderse por "*activos financieros líquidos de fácil realización en moneda local*" a aquellos que sean liquidables en plazos de hasta veinticuatro (24) horas y sin que ello signifique una pérdida de su valor.

La Autoridad de Aplicación establecerá los demás requisitos a cumplir y el modo de acreditar el cumplimiento de los mismos.

En lo que atañe al modo de computar las deducciones, el mismo decreto 711/2017, en su artículo 7 dispone que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 27349, se fija en setenta y cinco por ciento (75%) el porcentaje de los aportes de inversión que podrán ser deducidos en la determinación del impuesto a las ganancias. Dicho porcentaje será de ochenta y cinco por ciento (85%) para el caso de aportes de inversión en capital en emprendimientos identificados como pertenecientes a zonas de menor desarrollo y con menor acceso al financiamiento.

En lo que se refiere a la deducción en la determinación del impuesto a las ganancias establecida en el artículo 7 de la ley 27349, se establece que:

- Tratándose de personas humanas, los aportes realizados se deducirán de la ganancia neta sujeta a impuesto.
- Tratándose de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, se deducirán de sus ganancias netas imponibles.
- Las sociedades a las que se refiere el inciso b) del artículo 49 de esta última norma legal no deberán deducir para la determinación del resultado impositivo el importe de los aportes de inversión por ellas realizado.

Dichos montos serán computados por los socios en sus respectivas declaraciones juradas individuales del conjunto de sus ganancias, en proporción a la participación que les corresponda en los resultados societarios.

A efectos de determinar el límite del diez por ciento (10%) establecido en el primer párrafo del artículo 7 de la ley 27349, el mismo se calculará sobre la ganancia neta sujeta a impuesto o la ganancia neta imponible, según corresponda.

Para acceder al beneficio establecido en el artículo 7 de la ley 27349, el inversor en capital emprendedor deberá presentar la correspondiente solicitud mediante el servicio que se encontrará disponible en la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), aprobada por el decreto 1063, o bien, en sede del Ministerio de Producción, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicha Autoridad realizará el análisis de la solicitud y se expedirá acerca de si se encuentran reunidos los requisitos para el otorgamiento del beneficio fiscal.

En caso de que corresponda el otorgamiento del beneficio, la Autoridad de Aplicación certificará la existencia de cupo, y al momento de hacerse efectivo el otorgamiento del mismo, detraerá su monto del cupo anual total.

El beneficio establecido en el artículo 7 de la ley 27349 será otorgado por la Autoridad de Aplicación según orden de ingreso del trámite en tiempo y forma, siempre que se haya realizado efectivamente la inversión, y estará condicionado a la efectiva existencia de cupo al momento de la solicitud.

La obtención del beneficio puede ser parcial, para el caso de que el cupo disponible no alcance la totalidad del beneficio solicitado.

El beneficio establecido en el artículo 7 de la ley 27349 solo podrá computarse en la determinación del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio en el cual se realizó efectivamente el aporte de inversión, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con el excedente de dicho beneficio.

A efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7 de la ley 27349 -solicitud de devolución total o parcial del aporte efectuado por el inversor- el artículo 18 del decreto 711/2017 establece que la diferencia de impuesto que surja por la devolución total o parcial de las sumas oportunamente deducidas en concepto de aportes deberá ingresarse en la fecha que se fije como vencimiento para la presentación de la declaración jurada del ejercicio comercial o período fiscal en que deba atribuirse la devolución, con más los intereses que pudieran corresponder de acuerdo con el artículo 37 de la ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, calculados desde la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del ejercicio comercial o período fiscal en que se practicó la deducción hasta la fecha de vencimiento indicada en primer término, o del efectivo ingreso.

Claro está que, cuando a raíz del incumplimiento de alguno de los requisitos u obligaciones relativos al beneficio establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27.349 el aportante deba reintegrar al resultado impositivo, las sumas oportunamente deducidas y en el mismo ejercicio fiscal efectúe aportes, estos no gozarán del beneficio impositivo previsto en la mencionada ley hasta el monto equivalente a dicho reintegro.

A partir de lo expuesto, es dable concluir que las SAS podrán acceder a los beneficios impositivos previstos en el régimen aludido en cuanto se instituyan como sujetos inversores en capital emprendedor, en los términos y alcances que prevé la normativa de respectiva.

Caso contrario la SAS, como vimos en el desarrollo propuesto, no goza de ningún beneficio fiscal que la distinga de las demás sociedades de capital.

## **VI. LOS COROLARIOS.**

Como corolario del presente trabajo, no podemos sino concluir que la política legislativa tendiente a promover las SAS, como herramienta de desarrollo en materia de inversiones, desde la perspectiva impositiva, deja sin dudas expectativas sin colmar.

Ello por cuanto, más allá de la simplificación burocrática que compromete de modo expreso y específico a la propia AFIP-DGI, lo cierto es que, en materia de fondo, esto es, la carga impositiva que habrá de percutir concretamente sobre el desarrollo económico y financiero de la inversión que ha sido de este modo canalizada, no se advierte que se hayan establecido beneficios específicos que favorezcan de modo singular a las SAS, quedando sometida al mismo esquema de tributación de las otras sociedades de capital.

Los beneficios concretos –y condicionados al cumplimiento de una rigurosa reglamentación- a los que pueden efectivamente acceder las SAS, conforme el régimen instaurado por la ley objeto de análisis, le serán reconocidos en la medida –y como consecuencia- de revestir como sujetos inversores en capital emprendedor, en los términos y alcances que prevé la citada normativa pero no por constituirse, precisamente, bajo la tipología de la SAS.

Ello en modo alguno implica renegar de las ventajas y beneficios que para determinados proyectos de inversión puede brindar este nuevo tipo societario, concretos y palpables, tanto en materia de simplificación burocrática como en el régimen legal aplicable y no solo por los beneficios fiscales aludidos, sino también por las regulaciones singulares y particulares que se le confieren, muchas de ellas novedosas en el derecho societario argentino.

En línea con ello, no puede soslayarse el uso creciente que han tenido las SAS en la práctica societaria, en sus cortos años de vida. Consolidada la actual tendencia, no quedarán mayores interrogantes sobre su consolidación en la práctica societaria.

Ahora bien, ello no necesariamente va de la mano del cumplimiento de los objetivos trazados con su sanción legislativa, en los que se la propone como una herramienta jurídica para la canalización de pequeños emprendedores. Esto último dependerá del nivel del emprendedor o emprendimiento que utilice efectiva y regularmente de las bondades de simplificación y flexibilización burocrática que la misma conlleva; pero lo que queda inconcluso, al menos bajo la visión que tenemos quienes realizamos este trabajo, es la posibilidad de contar con beneficios ciertos y directos desde el punto de vista tributario que permitan a quienes acceden a la constitución de una SAS, a los fines de materializar un emprendimiento pequeño que inicia su vida comercial, contar con facilidades o ventajas que le permitan crecer en su giro institucional sin verse apabullados por las excesivas cargas fiscales que imperan en nuestro país.

En este trabajo nos propusimos indagar concretamente sobre los aspectos que subyacen en materia impositiva y en este marco, la búsqueda de una respuesta concisa a los interrogantes planteados, nos lleva a observar que el Estado Nacional en su faz recaudatoria, como Fisco Nacional, no ha promovido ni ha acompañado con medidas de fondo significativas su consolidación, ni ha propiciado –ello entendemos es lo más relevante en este apartado del trabajo- un régimen fiscal que favorezca su utilización por parte de los pequeños o primeros emprendedores a los que está dirigida.

El devenir de su regulación impositiva en el futuro permitirá afirmar si tal acompañamiento viene solo rezagado o si el Fisco Nacional se mantendrá indiferente o neutral a su evolución. O bien, si con una mirada desfavorable, optare en el futuro por promover medidas restrictivas o disuasivas de su utilización entendiendo que echar mano a las SAS importaría –como ocurrió con muchos otros institutos que tuvieron auge en nuestro país, v.gr.: los fideicomisos- una herramienta tendiente a omitir o evadir el pago de los tributos o para el lavado de activos por parte de los contribuyentes.

Precisamente, vinculado con esta mirada negativa de las SAS, podemos citar el reciente proyecto de ley enviado por el “Bloque Legislativo Frente de Todos” (mayoritario actualmente en ambas Cámaras del Congreso de la Nación) en virtud del cual, en el marco de las acciones para evitar el lavado de activos, persigue suspender por ciento ochenta (180) días la aplicación de la ley que regula la creación de las SAS. El objetivo de esta legislación, según lo informa el Senador Parrilli,

sería *"...avanzar en una regulación a las Sociedades por Acciones Simplificadas, conocidas como 'SAS', mecanismo utilizado para la evasión y lavado, como el conocido "caso Sbarra"..."*<sup>829</sup>.

Las mismas conclusiones caben para los Fisco Provinciales, en nuestro caso, la Dirección General de Rentas y la Dirección de Inteligencia Fiscal (ex Dirección de Policía Fiscal), quienes no han promovido ninguna regulación tendiente a favorecer a los emprendedores mediante la utilización de las SAS.

La Administración Tributaria, en su cotidiano accionar, no siempre es coherente con las políticas públicas que el mismo Estado Nacional o Estado Provincial intentan desandar en la promoción y consecución de otros fines que no sean estrictamente fiscales o recaudatorios.

El tiempo dirá sobre el acierto o no de esta nueva figura societaria. Lo cierto es que, a la fecha, la legislación en materia impositiva no acompaña el fin que tuvo en miras el legislador al momento de regular la creación de este nuevo tipo societario.

---

829 <https://www.iproup.com/economia-digital/12073-reves-para-las-sas-el-frente-de-todos-presento-un-proyecto-para-suspender-la-creacion-de-sociedades-anonimas>